
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Auto Sonido Raymond, S. A.

Abogados: Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Newton Guerrero Castillo.

Recurrido: Alejandro Pérez Toribio.

Abogados: Licda. Gianna Minerva Ceballo y Lic. Richard Miguel Castro Puello.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de junio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Auto Sonido Raymond, S. A., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Club de Leones núm. 93, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Ramón Mejía Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1195722-1, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, el 15 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Newton Guerrero Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0041807-3 y 001-0568450-0, respectivamente, abogados de la compañía recurrente, Auto Sonido Raymond, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Gianna Minerva Ceballo y Richard Miguel Castro Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0996211-8 y 001-0741990-5, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Alejandro Pérez Toribio;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio del 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Alejandro Pérez Toribio contra Auto Sonido Raymond, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia fijada para el día diecisiete (17) de marzo del 2011, no obstante quedar citados en audiencia anterior; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha diez (10) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009) por el señor Alejandro Pérez Toribio, en contra de Auto Sonido Raymond, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Alejandro Pérez Toribio parte demandante y Auto Sonido Raymond, parte demandada; Cuarto: Condena a Auto Sonido Raymond, a pagar a Alejandro Pérez Toribio, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 42/100 (RD\$16,995.42); c) Catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 223), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,583.33); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$28,325.64); f) Por concepto de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.19); Todo en base a un período de labores de un (1) año, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, devengando el salario mensual de (RD\$15,000.00); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alejandro Pérez Toribio contra Auto Sonido Raymond, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a Auto Sonido Raymond, a pagar a Alejandro Pérez Toribio, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; Séptimo: Ordena a Auto Sonido Raymond, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a Auto Sonido Raymond, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Gianna Minerva Ceballo Pimentel, Edison Willberto Sierra Ortiz y Francisco Antonio Landaeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic), b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por Auto Sonido Raymond, S. A., en fecha 5 de mayo del 2011, contra la sentencia núm. 192/2011, de fecha 15 de abril del 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al (sic) acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Auto Sonido Raymond, S. A., en fecha 5 de mayo del 2011, contra la sentencia núm. 192/2011, de fecha 15 de abril del 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción de la letra e) del ordinal cuarto, cuya parte se revoca; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; (sic),

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: primer medio: Violación a la Constitución y al Código de Trabajo por desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de ponderación de pruebas; segundo medio: Inobservancia a la ley;

Considerando, que los dos medios del recurso se reúnen por estar orientados en un mismo sentido y en su contenido plantean: “que los Jueces a-quo hicieron una errónea valoración de las pruebas, enumerándolas sin describirlas, lo que constituyó una falta de fundamentación de la decisión, pues carece del contenido de las

mismas y las razones que llevaron a la Corte a-qua a fundar su convicción en estas, violentando el derecho de defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la decisión no contiene enunciación de los hechos comprobados, lo que equivale a falta de motivación, falta de ponderación de los hechos y violación al artículo 537 numeral 6to. y 542 del Código Laboral”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios invocados, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que la recurrente negó la existencia de la relación de trabajo por tiempo indefinido, por lo que quedó a cargo del alegado trabajador probar el servicio prestado; b) que de las pruebas aportadas se retuvieron los elementos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, como son la prestación del servicio, pago de salario y subordinación, ya que el recurrido realizaba labores permanentes en la empresa, que satisfacían necesidades constantes de esta; c) que el contrato de trabajo finalizó mediante una dimisión ejercida por el trabajador a causa de que la empresa no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y en ese aspecto, al empleador le correspondía aportar las pruebas que contradijeran dichos alegatos, por lo que se acoge la dimisión y se confirma la sentencia apelada en ambos puntos;

Considerando, que con relación a los medios planteados donde la recurrente alega que la Corte a-qua no valoró los hechos y los documentos aportados por la empresa, incurriendo en una incorrecta aplicación de las reglas referente a la apreciación de las pruebas, esta Corte de Casación advierte, que a partir del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de casación, que en la especie se trató de una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por dimisión y que los puntos controvertidos fueron la relación laboral y la justeza o no la dimisión, a partir de lo cual los jueces determinaron que sí existía un contrato de trabajo y que finalizó por una dimisión ejercida por el trabajador fundamentada en la causa de no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente arguye lo siguiente: *“a que el distinguido Juez del Tribunal a-quo, solo hizo una apreciación del material probatorio depositado solo, única y exclusivamente por Alejandro Pérez Toribio, sin transcribirlo uno por uno (solo los menciona), lo que se convierte en una falta de fundamentación descriptiva de la prueba, que de no hacerlo así, se convierte en una falta de claridad y precisión indicativa en la fundamentación de la decisión, y es que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme con las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las misma y las razones de su convicción con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que del párrafo anterior se retiene que en la argumentación de la recurrente no enuncia los documentos que la Corte a-qua no valoró, pues se limita a alegar la violaciones en que según él incurre la sentencia en la apreciación de las pruebas documentales, tampoco expresa el valor que tenían estos elementos probatorios, ni la fecha en que fueron aportados, igualmente omite indicar si aportó el acuse de recibo de dichos documentos de forma que esta Corte de Casación pudiera verificar si fueron tomados en cuenta o no en la sentencia impugnada;

Considerando, que para que el tribunal incurra en falta de ponderación es necesario que los documentos que se alegan que no fueron valorados, hayan sido depositados en el expediente, cumpliendo con las formalidades de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo y para que esta Corte de Casación pueda examinar si se incurrió en omisión en la valoración de los elementos probatorios documentales, el recurrente debió enumerarlos, manifestando la relevancia de estos, en base a lo que pretendía probar, con la finalidad de que esta Corte pudiera ejercer un control sobre la aplicación de las reglas concernientes a la apreciación de las pruebas, por tal razón los medios planteados carecen de sustento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Sonido Raymond, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de febrero del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente

al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Gianna Minerva Ceballo y Richard Miguel Castro Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.